

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid* del 1.º del corriente, núm. 942, se halla inserto lo siguiente:

**GRACIA Y JUSTICIA.**

*Negocios eclesiásticos.*

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Regentes de las Audiencias lo que sigue:

«En vista de un expediente instruido en este Ministerio en virtud de consulta de la Audiencia territorial de Barcelona, y de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y por la Cámara del Real Patronato, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que la manda pia forzosa quedó derogada, como la Real orden de 27 de Junio de 1838, á virtud de la ley de 23 de Mayo de 1845, debiendo recaudar lo que por atrasos hasta dicha época pertenezca á este objeto, y lo que desde entonces y en lo sucesivo se destine á él por los testadores, como legado voluntario, los recaudadores nombrados ó que se nombren al efecto, y con el fin de que unas y otras cantidades se destinen siempre al objeto destinado por el testador.»

De Real orden lo traslado á V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se designen las personas que en cada diócesis ó provincia hayan de recaudar las referidas cantidades. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1855, =Manuel de la Fuente Andrés.=Sr. Ministro de Estado.

Con esta fecha digo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos lo que sigue:

«Para llevar á efecto lo mandado en el número sexto, seccion sexta de las disposiciones á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Se suprimen los conventos que en esta fecha no tengan el número de 12 religiosas profesas, marcado por las disposiciones canónicas y civiles para formar comunidad.

2.º Los que hoy se conserven por tener el número de religiosas expresado, se suprimirán igualmente cuando este número se disminuya y no quede el necesario para formar comunidad.

3.º Las religiosas de los conventos que se supriman se unirán á los de los que se conserven en la forma canónica posible, procurando que sean de la misma orden, y cuando no á los mas próximos ó de mas capacidad, segun disponga el respectivo diocesano.

4.º La supresion y union á que se refieren los artículos anteriores quedará ejecutada en todo el mes de Agosto próximo para dar cuenta á las Cortes al presentar los presupuestos de los resultados de esta disposicion.

5.º Para llevar á efecto cuanto queda mandado se pondrán de acuerdo los diocesanos con los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dando cuenta oportunamente á este Ministerio, al cual se consultará tambien cualquier duda ó dificultad que pueda ocurrir al ejecutar lo que queda dispuesto.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que, poniéndose de acuerdo con las Autoridades eclesiásticas respectivas, les facilite los medios necesarios para llevar á efecto la preinserta Real disposicion con el decoro y consideraciones debidas en todos conceptos á las religiosas cuya traslacion deba verificarse. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855. =Fuente Andrés.=Sr. Gobernador de la provincia de...

En la del *lunes 6 del corriente*, núm. 947, se halla inserto lo siguiente:

**REAL ORDEN.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la consulta que con fecha 4 del corriente ha elevado esa Junta, mandando que para cumplir lo prevenido en los artículos 15 y 16 del presupuesto de este año, se adopten las disposiciones siguientes:

1.º Las Contadurías de provincia, examinando las órdenes de concesion de las pensiones remuneratorias, cuyo pago interviene, excluirán de la nómina todas las anteriores á 11 de Mayo de 1837 que no hayan obtenido declaracion de subsistencia por este Ministerio ó por la comision establecida por el mismo para practicar la clasificacion.

2.º Excluirán igualmente, y con presencia tambien de las órdenes de concesion, todas las clasificadas como dudosas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, mediante que se satisfacian hasta la resolucion de las Cortes, y que esta ya ha tenido lugar, sin perjuicio no obstante de las reservas que la misma establece.

3.º Con vista de las órdenes de concesion excluirán tambien las posteriores á 11 de Mayo de 1837 que, contra lo prevenido en el art. 8.º del decreto de aquella fecha, no hayan sido concedidas ó ratificadas por las Cortes, cumpliendo así lo mandado en el art. 16 de la ley de presupuestos.

4.º Se entiende que lo dispuesto en dicho art. 16 no afecta á las pensiones que disfrutaban los individuos de las clases de tropa del ejército y armada, carabineros de Hacienda, Militarios nacionales ó paisanos inutilizados en servicio del Estado, y las familias de los que hayan muerto en el cumplimiento de sus deberes, cuyas concesiones, cualquiera que sea su fecha, se hayan verificado con arreglo á lo establecido por el decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1811.



5.<sup>a</sup> Si una viuda ó huérfana disfruta haber de Monte pio y pensión remuneratoria, solo esta es la que debe cesar; y en el caso de que reasuma aquel haber, cesará la parte que esceda de él, que es la que constituye la pensión, y continuará la interesada percibiendo lo que por el Monte la corresponda, siempre que de ello esté en posesion con arreglo á las disposiciones vigentes.

6.<sup>a</sup> Como sucederá que en las Contadurías de provincia no consten las órdenes de concesion de algunas pensiones porque intervendrán los pagos en virtud de cese de otras en donde antes se consignaron, para que en ningun caso procedan sin tener á la vista la orden que ha de ser la base de su resolucion, la pedirán inmediatamente á aquella de donde se hubiere trasladado el pago, suspendiendo este hasta que la reciba. La Contaduría á que otra pida una de estas órdenes, la remitirá con toda urgencia, atendiendo á que ha de producir sus efectos en el pago de este mes, y que por consiguiente tiene plazo fijo el desempeño de este servicio.

7.<sup>a</sup> Los Contadores de provincia quedan personalmente responsables á reintegrar al Tesoro cualquiera cantidad que se abone despues de la comunicacion de esta orden, á pensionistas que según el contésto de ella hubieran debido dar de baja en la nómina de su clase.

8.<sup>a</sup> Las Contadurías remitirán á la Junta de clases pasivas en el término de un mes, contado desde el traslado de esta orden, una relacion de las pensiones que hayan sido dadas de baja por consecuencia de los artículos 15 y 16 de la ley de presupuestos, con expresion del nombre de los pensionistas y cantidades que percibian anualmente, acompañando copias autorizadas de las órdenes de concesion en virtud de las cuales se verificaba el pago, y que hayan servido por consiguiente para determinar la cesacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Instruccion pública.—Negociado 2.<sup>o</sup>*

La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion el mal estado de la salud pública en varias poblaciones del reino, se ha servido disponer que por este año no sea obligatoria la matrícula personal para los cursos de latinidad y humanidades, sin embargo de lo que se previene en el artículo 211 del reglamento vigente de estudios; reservándose S. M. dictar cuando se aproxime la época de la apertura del curso las medidas que reclamen las circunstancias de cada localidad.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Rector de la Universidad de....

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Personal de la Administracion de Justicia.—Circular.*

Diversas son las medidas que S. M. la Reina, sollicita siempre por el bien de sus súbditos, ha dictado con el objeto de que las poblaciones acometidas por el cólera-morbo, tan extendido hoy por desgracia en la Península, no sean abandonadas bajo pretexto alguno legal por los empleados dependientes de este Ministerio que en ellas tenga fija su residencia.

Semejantes disposiciones serian inútiles, si lograran su propósito los funcionarios del orden judicial, que, como ha sucedido en algun caso, sin autorizacion alguna é impulsados tan solo por un temor impropio de su posicion y por unas preocupaciones incalificables, huyan de las poblaciones sometidas á aquella enfermedad, fiando la conservacion de sus destinos á la esperanza de que el Gobierno de S. M. ignorará su vituperable conducta. No es de temer que V.... se muestre poco celeso en semejante caso, ya para adoptar inmediatamente las providencias que ese proceder exige, ya para elevar á esta superioridad las noticias indispensables para la adopcion de las medidas que reclaman de consuno los intereses sociales y el

buen nombre de la magistratura española; pero convencida S. M. de la necesidad imperiosa de que el castigo, si ha de ser eficaz y saludable, sea pronto y rápido, se ha servido mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes constitucionales de los pueblos, cabeza de partido, á quienes por ausencia del propietario corresponde encargarse de la jurisdiccion abandonada, que si llega el caso de ausentarse de la poblacion el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal, á la vez que dé cuenta á V. S. de este hecho, eleve directamente y en el mismo dia parte á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, noticia del Fiscal de esa Audiencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1855.—Fuente Andrés.—Sr....

*En la del martes 7 de Agosto corriente, núm. 948, se halla inserto lo que sigue:*

**NEGOCIOS ECLESIASTICOS.—CIRCULAR.**

En la disposicion 6.<sup>a</sup>, núm. 1.<sup>o</sup> de las disposiciones á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 de Julio último se dice.—«Que se encargue al Gobierno, que á la mayor brevedad posible se acaben de extinguir las colegiatas suprimidas en el Concordato, dando salida y colocacion á los prebendados y beneficiados que aun permanecen en ellas;» y para llevar á efecto esta disposicion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los prebendados y beneficiados excedentes de las colegiatas suprimidas y que no sean necesarios para el servicio parroquial á que se han reducido estas, serán colocados con preferencia en otros cargos eclesiásticos de igual ó superior categoría ó dotacion que la que hoy disfrutan, según sus méritos y circunstancias, siempre que se encuentren en aptitud para desempeñarlos.

2.<sup>o</sup> Los que por su edad ó padecimientos no puedan desempeñar las cargas propias de las prebendas ó beneficios eclesiásticos serán jubilados, quedando abscriptos á la misma iglesia, y prestando en ella el servicio que les sea posible.

3.<sup>o</sup> Los comprendidos en el art. 1.<sup>o</sup> dirigirán á este Ministerio, por conducto y con informe de sus respectivos diocesanos en el término de dos meses, una exposicion documentada en que consten sus circunstancias, méritos y servicios, y pidan la colocacion á que se consideren acreedores, á fin de que, formándose los oportunos expedientes, y hecha su clasificacion, se vayan colocando en las vacantes que ocurran.

4.<sup>o</sup> En el mismo término, y del propio modo, pedirán su jubilacion los que se encuentren comprendidos en el art. 2.<sup>o</sup>

5.<sup>o</sup> Los que en el expresado término no hayan solicitado su jubilacion, y los que no la obtengan en vista de su expediente, deberán aceptar la prebenda ó beneficio que se les confiera, siempre que no sea inferior en categoría y asignacion á la que hoy tienen; y no haciéndolo, pierden el derecho á la percepcion de la renta que hoy disfrutan, teniéndose además presente en sus ulteriores pretensiones.

6.<sup>o</sup> Se recomienda eficazmente á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos la colocacion de los referidos eclesiásticos en las vacantes cuya provision les corresponde, convencidos, como no pueden menos de estar, de la utilidad que esto ha de producir á la Iglesia y al Estado.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos expresados, esperando que por su parte contribuirá V. eficazmente á la pronta ejecucion de lo que S. M. deja dispuesto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Obispo de....

*En la Gaceta de Madrid del dia 9 del corriente, núm. 950, se halla inserto lo que sigue:*

**REAL ORDEN.**

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I. en vista de las reclamaciones de varios interesados, proponiendo la aprobacion y validez de de los remates de fincas del clero y encomiendas militares que tuvieron efecto antes de la publicacion de los Reales decretos de



26 de Julio de 1844, 20 de Octubre de 1847 y 11 de Julio de 1848, suspendiendo las ventas, y que fueron causa de paralizarse la aprobacion de las subastas y adjudicacion de las fincas á los mejores licitadores. Enterada S. M. y considerando:

1.º Que la aprobacion y adjudicacion de los remates eran condiciones admitidas por los licitadores á su perjuicio, sin preceder las cuales, el acto de la subasta era de ningun valor ni efecto, ni concedia derecho á los rematantes para exigir su cumplimiento.

2.º Que interin no estuviesen cumplidas todas y cada una de las condiciones establecidas para las ventas, el contrato no se reputaba perfecto con arreglo al derecho comun, no siendo por lo tanto obligatorio para el Estado.

3.º Que dispuesta por la ley de 3 de Abril de 1845 y por el Concordato celebrado con la Santa Sede, publicado como ley, la aplicacion de estos bienes, variaron por completo su esencia y condiciones.

Y 4.º Que si bien se hallan declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo último, ha sido en la forma, modo y con las condiciones marcadas en la misma ley, sin que al poder ejecutivo corresponda hacer excepciones en favor de fincas ó de personas determinadas; S. M. se ha dignado desestimar la propuesta hecha por V. I., mandando se proceda inmediatamente á la venta de los citados bienes con estricta sujecion á la ley de 1.º de Mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I., con devolucion de los cuatro expedientes que acompañaban á su consulta, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de todos sus habitantes. Segovia 16 de Agosto de 1855.—Cesferino AVECILLA.

#### Diputacion provincial de Segovia.

Los individuos que componen la Diputacion provincial de Segovia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma,

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros en el mes de Julio de este año, resulta ser por término medio, veinte y un maravedís la racion de pan de libra y media; diez y nueve reales diez y siete maravedís la fanega de cebada; veinte y un maravedís la arroba de paja; dos reales cinco maravedís la libra de aceite; tres reales la arroba de carbon, y veinte y tres maravedís la arroba de leña; todo á peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y demas órdenes posteriores, dan el presente testimonio que firman en Segovia á 13 de Agosto de 1855.—El Presidente, *Cesferino AVECILLA*.—El Diputado, Manuel Martin.—El Diputado, Vicente Gonzalez.—El Comisario de guerra, Ramon Lopez Llop.—El Secretario de la Diputacion, Nicolás Leonor Ballesteró.

#### Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Uno de los encargos que tienen las comisiones de instruccion primaria creadas por la ley de 21 de Julio de 1838, y que deben desempeñar con asiduidad, es la vigilancia de las escuelas para asegurarse de que la enseñanza y la disciplina que se sigue en ellas son á propósito para mejorar las costumbres pú-

blicas y privadas, para desarrollar el entendimiento, para dar la aptitud y energia que requiere el trabajo productivo, para proporcionar la cultura que corresponde á la vida social, moral y religiosa, y en fin, para formar hombres de bien, inteligentes y capaces de procurarse la subsistencia con honradez y laboriosidad. Generalmente se ha observado que allí donde la comision local ha visitado con frecuencia la escuela, la instruccion y con ella las costumbres han mejorado de un modo maravilloso: por el contrario, en los pueblos donde se ha descuidado este deber, los maestros, abandonados á sus propias fuerzas y sin apoyo alguno, ó se limitan á mal cumplir, ó se descuidan hasta el extremo de no hacer nada, en la seguridad de que ningun cargo ha de hacerseles.

Convencidas las comisiones locales de que es de la mayor importancia este servicio por el bien que ha de producir, deben procurar el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38, 39, 40 y 41 del reglamento de comisiones, publicado en el Boletín oficial de 16 de Mayo de 1839. Parece lo mas propio que las visitas mensuales, de que habla el artículo 41, se encomienden á los curas párrocos, como personas mas instruidas en lo general de los pueblos, de mas influencia y de menos ocupaciones. Por este medio cumplen tambien uno de los deberes de su sagrado ministerio, cual es la enseñanza de la doctrina cristiana, que se halla bajo su inmediata inspeccion, segun el artículo 37 del reglamento de escuelas; pueden auxiliar á los maestros con sus luces y consejos, y por último, dispensarles proteccion contra las parcialidades y pequeñeces de los pueblos. En el desempeño de este servicio, los párrocos ó las personas que elijan las comisiones habrán de usar de mucha prudencia para no desprestigiar á los maestros ante los niños, pues las advertencias ó reconvenciones que les dirijan han de ser siempre privadamente; en el caso de que estas no surtan el efecto deseado, darán cuenta á la comision respectiva para que acuerde las providencias oportunas.

Segovia 14 de Agosto de 1855.—El presidente, *Cesferino AVECILLA*.—Por acuerdo de la comision, José Ignacio Minguez, secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Santa Maria de Nieva.

Hallándose vacante la plaza de médico titular de esta poblacion, por dimision del que la obtenia, el Ayuntamiento de la misma ha acordado que se anuncie, para que los aspirantes á ella que lleven seis años de práctica, puedan dirigir sus solicitudes, francas de porte, en el término de treinta dias, á la secretaría del espresado Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, bajo el cual se hará la provision. Dicha plaza está dotada con 7500 rs., cantidad anual pagada por trimestres de los fondos municipales. Santa Maria de Nieva 28 de Julio de 1855.—El Alcalde, Bartolomé San Miguel.

#### Alcaldía de Marazoleja.

Se halla vacante el partido de albeitar del pueblo de Marazoleja, por cumplir el contrato del que en la actualidad le ejerce. Su provision será el dia 2 de Setiembre próximo; su dotacion será convencional con los vecinos, que consta de 76, los aspirantes dirigirán las solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte. Marazoleja 6 de Agosto de 1855.—El Alcalde, Ezequiel de Frutos.

#### Alcaldía de Collado Hermoso.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, por dimision del que la obtenia; su dotacion será la en que se convenga con el Ayuntamiento y vecinos; siendo su provision el dia 16 de Setiembre próximo del corriente año, para que el agraciado dé principio á prestar sus servicios el 1.º de Octubre siguiente. Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento de dicho



pueblo, francas de porte, sin cuyo requisito no serán admitidas. Collado Hermoso 12 de Agosto de 1855.—El Alcalde, Juan Tapias.

Con autorizacion superior se sacan á pública subasta 102 robles, 2 fresnos y 2 álamos negros que se hallan depositados en este pueblo, por corta hecha por el Sr. Cura párroco del mismo; no será admitida ninguna proposicion que no cubra la tasacion hecha por los dependientes del ramo, que han sido tasadas en 1062 rs. Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta, acuda con sus proposiciones que se admitirán, siendo arregladas al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, que estará de manifiesto, teniendo entendido que para su remate se ha señalado el viernes 24 del corriente, y hora de las once de su mañana. Collado Hermoso 10 de Agosto de 1855.—El Presidente, Juan Tapias.

**Alcaldía de Miguel Ibañez.**

En dicho pueblo se halla una yegua cerrada que recogió el guarda del campo hace diez dias, pelo castaño y herrada de las manos. El que acredite su pertenencia puede pasar á recogerla.—El Alcalde, Angel Redondo.

**Alcaldía de Torrecaballeros.**

Hallándose estraviadas en este pueblo siete reses lanares, las seis con lana añino, con la señal en la oreja derecha rasgada, y la izquierda despuñada, en el hocico como una raya, y la otra esquilada con la misma señal en las orejas y hocico, y la pegue esta  $\frac{f}{2}$ ; la persona de quien sean puede presentarse á recogerlas, que le serán entregadas, pagando los gastos. Torrecaballeros 13 de Agosto de 1855.—El Alcalde, Clemente Encinas.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**SACRISTÍA VACANTE.**

En la villa de Peñafiel, correspondiente á la provincia de Valladolid, se halla vacante la Sacristía de la parroquia de San Miguel, cuya feligresía asciende al número de 334 vecinos. Los emolumentos de dicha Sacristía consisten en percibir la tercera parte de la asignacion hecha á la fábrica de la misma iglesia,

con mas los derechos de estola. Las personas que aspiren á ocupar la mencionada vacante han de reunir tambien la cualidad de organistas, teniendo al mismo tiempo entendido ser de cuenta suya poner un monacillo. La pretension se hará por medio de memorial que presentarán personalmente al Sr. Cura mayor de dicha parroquia D. José Hermes García, en el término de treinta dias, á contar desde el dia 15 de Agosto de este año.

En la noche del 30 de Julio último se ha estraviado un pollino del Rancho Alfaro, de la propiedad de Ramon Escorial vecino de Pinarnegrillo, cuyas señas son las siguientes: edad de 6 á 7 años, pelo rucio, capon, con albarda, bien compuesto, la persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará todos los gastos.

En la vacada de la villa de Cantalejo se ha recogido una vaca estraviada, roja, pequeña, escollada, vieja; la persona que crea ser suya puede acudir á dicha villa á recogerla, que justificando ser suya, y pagando los gastos que ha causado, se le entregará.

En el dia 21 del pasado Julio se estravió una yegua propia de Gregoria Cañas, vecina del pueblo de Revenga, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño oscuro, la oreja derecha rasgada, un lunar blanco en cada costillar, el tronco de la crin algo canoso, edad cerrada, su alzada algo mas de seis cuartas y media.

En la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, se halla de venta el estado sanitario para que los Sres. Alcaldes den noticia al Sr. Gobernador de las alteraciones que sufra la salud pública, inserto en el Boletin oficial, núm. 99.

Se arriendan para ganado lanar los pastos menores del término de Vela Gomez, propio del señor conde de Santibañez, radicante en el alcabalarario del lugar de Sangarcía: hay en dicho término un buen abrevadero y cija para los ganados: los que gusten tomarlos en arrendamiento se presentarán á hacer sus proposiciones en la Administracion de Su Señoría, sita en esta ciudad casa de los Picos.

**Precios corrientes en la segunda quincena de Julio último.**

PUEBLOS.	TRIGO.	GENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	30	19	21	60	28	70	15
Santa María de Nieva.....	31	18	18	70	28	47	15
Riaza.....	30	20	21	60	20	56	11
Sepúlveda.....	28	18	19	70	23	49	11
Segovia.....	32	17	19	85	29	48	26

Segovia 8 de Agosto de 1855.—Cesferino AVECILLA.